Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E

Kuperschmit, Liliana Perla s/quiebra • 16/11/2010

2ª Instancia. — Buenos Aires, 16 de noviembre de 2010.

Y vistos:

1. Viene apelada -tanto por la fallida como por la sindicatura- la resolución de fs. 180/9, que desestimó la declaración de inoponibilidad que había sido solicitada por esta última respecto de la cesión de los derechos hereditarios de la deudora en el sucesorio de su padre y ordenó distribuir las costas de la incidencia en el orden causado.

La primera -que cuestionó la forma en que fueron impuestas las costas- fundó su queja con el escrito agregado en 203/6, respondido en fs. 229/30.

De su lado, la segunda -que se agravió del rechazo del planteo de inoponibilidad- expresó sus agravios con la presentación de fs. 209/13, contestada por la deudora en fs. 215/20 y por la Sra. Lidia Teresa Axenfeld de Kuperschmit en fs. 222/7.

2. Evidentes razones de orden lógico imponen tratar en primer término la apelación de la sindicatura -que hace al fondo de la cuestión-, dada la incidencia que la misma podría tener sobre los agravios de la fallida, que se refieren únicamente a la distribución de las costas.

a) La Sala comparte los fundamentos expuestos por la señora Representante del Ministerio Público ante esta Cámara en su dictamen de fs. 262, a los que se remite por razones de brevedad, por lo que corresponderá decidir la cuestión según se propone.

En efecto, respecto de los acreedores de esta quiebra, que representan el interés que el síndico debe tutelar con sus planteos, el conocimiento de la existencia de la cesión de los derechos hereditarios de la deudora resultó mucho más probable a través de la presentación de su instrumentación en este proceso universal que en el juicio sucesorio, lo cual despeja cualquier duda sobre el fiel cumplimiento de la finalidad del acto de notificación por acto público previsto en el CCiv. 1467.

En consecuencia y no encontrándose controvertido que aquella presentación en las actuaciones principales fue anterior a la traba del embargo aquí ordenado, no cabe sino coincidir con el juez de grado en torno a la inaplicabilidad al caso de la regla contenida en el CCiv. 1465 y por ende a la oponibilidad de la cesión de los derechos hereditarios.

Máxime, cuando este acto jurídico fue celebrado el 29/4/98 (v. fs. 1/2), es decir fuera del período de sospecha, en tanto la fecha inicial del estado de cesación de pagos fue finalmente fijada el 31/12/98 (v. resolución dictada por esta Sala el 5.12.08 en los autos principales).

b) Si bien la fallida resultó vencedora en la contienda, juzga la Sala que las circunstancias reseñadas tornaron razonable la distribución de las costas en el orden causado.

En efecto, la atipicidad de la cuestión y la diversidad interpretativa que pudo merecer hizo viable el apartamiento del principio objetivo de la derrota para acudir al régimen de excepción que prevé el CPr. 68.

Por análogas razones, igual solución se adoptará en relación con los de Alzada.

3. Por ello, se resuelve: Desestimar los agravios de ambas recurrentes y confirmar la resolución apelada, con costas de ambos recursos por su orden.

Notifíquese a la señora Representante del Ministerio Público en su despacho y, con su resultado, devuélvase, encomendándose al juez de la primera instancia proveer las diligencias ulteriores (CPr.: 36, 1) y las notificaciones pertinentes. —Miguel F. Bargalló. —Ángel O. Sala. —Bindo B. Caviglione Fraga.